

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
 Seis meses..... 9'10 »
 Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil.)=Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
 Seis meses..... 10'65 »
 Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 362.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de febrero de 1912.

CAPITULO IX

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento y de los juicios de revisiones ante las mismas.

(Continuación.)

Art. 213. Los padres, abuelos ó hermanos del mozo sorteado, cuya excepción se funda en impedimento físico de aquéllos, tendrán que presentarse indispensablemente ante la Comisión mixta el día que se haya señalado para la comparecencia del mozo que solicita la excepción, sirviéndoles de citación la que se haya hecho al referido mozo.

El reconocimiento facultativo se practicará en la forma determinada para los mozos que han alegado enfermedad ó defecto físico, teniendo los acuerdos de los Facultativos la misma fuerza legal que los referentes á los reconocimientos de los mozos.

Tanto en el caso de que la resolución de la Comisión mixta sea de conformidad con el dictamen facultativo,

como cuando exista discordia entre los dos Médicos que practicaron el reconocimiento, podrán alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que determina el artículo 145 de la Ley, teniendo las Comisiones mixtas que hacerles las advertencias del derecho que les asiste de recurrir contra el referido acuerdo.

En caso de que la persona sujeta á reconocimiento médico no comparezca por imposibilidad material ó causa debidamente justificada, se le señalará nuevo día para que se presente, y si en éste tampoco lo verificase, se declarará al mozo soldado.

Cuando la falta de presentación de un mozo ó de la persona sujeta á reconocimiento obedeciera á impedimento físico que notoriamente imposibilite de trasladarse á la capital, y cuyo hecho fuera acreditado por el Alcalde, Cura párroco, Médico titular y dos interesados en el reemplazo, la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo en dos Médicos de la misma localidad en que resida el paciente, ó de las más inmediatas, caso necesario.

Los gastos que origine este reconocimiento, por el traslado del Médico, cuando fuese indispensable, y los honorarios á que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, serán abonados por la parte interesada si no fuera notoriamente pobre, y en este caso, por el Ayuntamiento.

Art. 214. En los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior, cuando los interesados aporten con su apelación nuevas pruebas facultativas atendibles, á juicio de la Comisión mixta, ó cuando se trate de enfermedades ó defectos físicos

difíciles de comprobar ó que hayan sido aceptados en años anteriores, se someterá previamente y con urgencia el asunto técnico á informe del Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 135 de la Ley.

Art. 215. Si después de fallado un expediente apareciesen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiera servido para modificar éste, y los mozos interponen recurso de alzada, hará constar la Comisión en su informe la expresada circunstancia, pudiendo, aun sin dicho recurso, elevar el expediente al Ministro de la Gobernación, solicitando la reforma del acuerdo; pero en ningún caso pueden las Comisiones mixtas volver sobre ellos, por ser facultad ministerial.

Art. 216. Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de la Comisión mixta la inutilidad física para el trabajo de los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, alegada como excepción, se acordará una observación médica en igual forma y en los mismos establecimientos en que se practica la de los mozos.

El pago de las estancias será abonado por los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo ó ser pobre, y por los interesados si resultasen aptos para el trabajo y no fueran insolventes.

Tanto las Comisiones mixtas y Ayuntamientos, como los Médicos encargados ante ellos de los reconocimientos de las personas que motiven la excepción, tendrán en cuenta que existen enfermedades y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de inutilidades, no im-

piden, sin embargo, se dediquen á sus ocupaciones habituales y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obren en el expediente ó los que puedan adquirir sobre esta clase de excepciones.

Cuando el impedimento físico de dichas personas se halle comprendido en alguno de los números de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades, bastará que se presenten para ser reconocidos ante la Comisión mixta en el año del alistamiento del mozo, y una vez comprobado el impedimento físico, quedarán exceptuados de comparecer ante ella en años sucesivos, bastando con que acrediten su existencia por medio de la correspondiente fe de vida, que se unirá al expediente de la excepción propuesta.

Art. 217. Para comprobar la talla de los mozos, la Comisión mixta pedirá al Gobernador militar de la Plaza que nombre dos Brigadas ó Sargentos talladores. Este nombramiento se hará variando en lo posible las personas por días y sin más anticipación que la indispensable para que los nombrados puedan acudir puntualmente á desempeñar sus funciones. Los casos de discordia entre los talladores se resolverán por los Médicos de las Comisiones mixtas.

Los Sargentos talladores no tienen derecho á gratificación alguna, observándose respecto á estos lo prevenido en el art. 126 de este Reglamento. Estas operaciones se efectuarán en la forma prevenida por los artículos 128 y 129 del mismo, pudiendo la Comisión mixta separarse del dictamen de los talladores.

Si el mozo no guardase la posición debida al comprobarse la talla y el perímetro torácico, se observarán los

preceptos contenidos en el art. 131 de este Reglamento.

Art. 218. Cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico, se practicará el reconocimiento por los Médicos de la Comisión mixta, con sujeción á lo que dispone el artículo 135 de la Ley. La resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal Médico militar de la Región, será definitiva, y á ella tendrá que atenerse la Comisión mixta para dictar su fallo.

Art. 219. Todos los mozos clasificados como excluidos deben, en primer lugar, comprobar ante las Comisiones mixtas la existencia de la enfermedad ó defecto físico alegado ó apreciado por el Ayuntamiento, pero si éste no resulta confirmado, deberá practicarse un reconocimiento general del mozo, á fin de comprobar si padece alguna otra enfermedad ó defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo á la Ley.

Art. 220. Las Diputaciones Provinciales facilitarán, dentro del mismo edificio donde celebre sus sesiones la Comisión mixta, local adecuado para el reconocimiento de las personas sujetas á inspección facultativa, así como los instrumentos, aparatos y enseres que sean precisos para llevarlo á cabo en debida forma.

Art. 221. Las discordias á que se refiere el artículo 135 de la Ley, serán dirimidas por el Médico militar encargado de la observación, siempre que se trate de mozos que no hayan estado sujetos á ella.

Las discordias respecto á los mozos sujetos á observación, serán dirimidas por el Tribunal Médico militar de la Región ó Distrito, en la forma que previene el artículo 25 de las Instrucciones para la aplicación del Cuadro de inutilidades.

Art. 222. Los honorarios que señala el artículo 136 de la Ley para los Médicos civiles, debe entenderse que se cobran por el reconocimiento total del mozo, medida de su circunferencia torácica, por dirimir las discordias entre los talladores á que se refiere el artículo 134 de la Ley y por inspeccionar las operaciones de talla, bien cuando lo juzguen conveniente en vista de la facultad que les concede dicho artículo ó cuando sean requeridos para ello por el Presidente de la Comisión mixta.

Cuando la intervención del Médico civil se limite á comprobar la talla y á medir el perímetro torácico, no tendrá derecho á percibir honorarios, por tratarse de obligaciones inherentes al servicio de su cargo.

Tampoco tendrá derecho á percibirlos cuando la intervención médica se reduzca á informar sobre el diagnóstico de los Facultativos encargados del reconocimiento de los mozos que comparezcan ante otra Comisión mixta ó Consulado, en virtud de la autorización que les concede el artículo 141 de la Ley.

Los Médicos militares, Vocales de las Comisiones mixtas, no tendrán derecho á percibir honorarios por los reconocimientos que practiquen en los mozos ó personas de sus familias.

Art. 223. Por las Diputaciones Provinciales se abonarán al Vocal Médico civil de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios á que tiene derecho con arreglo al artículo 136 de la Ley, los que corresponden á reconocimiento de mozos comprendidos en el artículo 141, éstos á título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia de alistamiento de cada mozo.

Art. 224. Los honorarios que los Médicos civiles devenguen por reconocimiento de parientes de mozos, deben ser satisfechos por los interesados ó sus padres ó tutores, si no son notoriamente pobres y figuran como tales en las listas municipales de asistencia médica gratuita, caso en el cual serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 225. Cuando un mozo ó sus parientes aleguen ó padezcan enfermedades por las que tengan que quedar sujetos á observación, la sufrirán en los Hospitales militares, si los hubiere en la capital de la provincia, y caso contrario, en los civiles, pero quedando sujetos á la inspección facultativa de los Médicos militar y civil encargados de este servicio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sólo han de ingresar en los hospitales los mozos que deben ser hospitalizados, á juicio de los Médicos de observación; los demás se alojarán en el local de la Zona ó cualquier otro designado al efecto, y concurrirán puntualmente en los días y hora que se les señale, para someterse á las investigaciones diagnósticas que se juzguen necesarias.

Los socorros facilitados á los mozos sujetos á observación que no necesiten hospitalizarse durante los días que permanezcan en la capitalidad de la provincia, serán facilitados por las Diputaciones Provinciales con cargo á los Ayuntamientos

ó á los interesados, en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, y las hospitalidades de los que necesiten este requisito serán satisfechas por los fondos provinciales, si la observación se acuerda por las Comisiones mixtas, de conformidad con el informe de sus Vocales Médicos, ó por los reclamantes cuando la observación se verifique á petición de los mozos ó personas interesadas en el reemplazo y se confirme en la observación del diagnóstico de los Vocales Médicos de la Comisión mixta, á no ser que el reclamante sea notoriamente pobre, en el cual caso será abonado por los fondos provinciales, cualquiera que sea el resultado de la observación.

Las estancias que origine la observación de los parientes de los mozos que necesiten hospitalizarse serán abonadas por los fondos provinciales si resulta confirmada la inutilidad alegada ó son insolventes, y por los interesados, en caso contrario.

El importe de estas estancias será el reglamentario en el Establecimiento en que las sufran.

Art. 226. Todos los mozos que sean clasificados como excluidos total ó temporalmente del contingente por deficiencia del perímetro torácico ó por padecer cualquier enfermedad ó defecto físico incluido en el cuadro de inutilidades anexo á la Ley, podrán ser reconocidos de nuevo ante el Tribunal médico militar del distrito, en la forma que previene el artículo 137 de la Ley, ejerciéndose este derecho por los mozos, sus padres, tutores ó personas que les representen, en la forma siguiente:

Cuando la declaración primera sea de soldado, sólo podrá reclamar el mozo ó sus representantes, y lo mismo si siendo aquél excluido temporalmente se creyera con derecho á la exclusión total.

Si la declaración fuese de excluido, podrán reclamar colectiva ó separadamente los mozos del mismo pueblo y reemplazo que tengan número más alto que el reclamado, si los hubiere, y caso contrario, los inmediatamente inferiores.

Cuando el mozo fuese de revisión podrán reclamar los individuos del reemplazo corriente.

Las reclamaciones habrán de interponerse por escrito ante las Comisiones mixtas, dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo de la misma, y dichas Comisiones las resolverán en la primera sesión que se celebre.

Art. 227. Cuando no exista acuerdo entre la clasificación que corresponda á un mozo como consecuencia de la talla obtenida ante el Ayuntamiento y Comisión mixta, los mozos ó las personas interesadas en el reemplazo que se citan en el artículo anterior, podrán solicitar de la Comisión mixta que se practique de nuevo la medida de la talla. Se considerará que existe dicho acuerdo, aun cuando aparezcan diferencias de algunos milímetros, siempre que el resultado de la operación dé lugar al mismo fallo respecto á la clasificación del mozo. En el caso de que el resultado de la segunda talla sea diferente de la primera hasta el punto de dar lugar á nueva clasificación, se practicará otra medición por los Médicos Vocales de la Comisión mixta, auxiliados por distintos Sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de la talla, que les corresponderá á ellos, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará á presencia de la Comisión mixta, y su resultado será decisivo.

Art. 228. Los gastos de viaje para que comparezcan ante el Tribunal médico militar del distrito los mozos ó personas de su familia que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 137 de la ley, y las hospitalidades y socorros que devenguen los mozos, serán satisfechos por los interesados cuando se confirme el fallo de la Comisión mixta, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fé, pues de concurrir esta circunstancia ó la de que el fallo de que apeló no tenga confirmación, los gastos de viaje y las hospitalidades serán abonadas por los fondos provinciales y los socorros por los Ayuntamientos.

Art. 229. Para el reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la Región de los mozos comprendidos en los artículos 135 y 137 de la Ley, las Comisiones mixtas solicitarán de los Capitanes generales que señalen el día y hora en que los mozos ó personas que produzcan sus excepciones legales deben presentarse ante él para ser reconocidos, acompañando copias de los informes facultativos que á ellos afecten, á fin de que se verifique el reconocimiento, se compruebe y rectifique la medida de la talla y perímetro torácico del mozo, si á ello hubiere lugar, y se expida por dicho Tribunal un certificado en que conste su resultado, en vista del cual la Comi-

sión mixta revocará ó confirmará su primitivo fallo, si lo hubiere dictado, aun cuando sea con fecha posterior al 20 de junio, comunicando este acuerdo al Jefe de la Caja, en el caso de que el mozo hubiere ingresado en ella, en analogía á lo dispuesto para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Art. 230. La Comisión mixta, al publicar la resolución recaída en cada expediente, advertirá á los interesados el derecho que les asiste al alzarse del fallo ante el Ministro de la Gobernación, tiempo para interponer el recurso, y Autoridad ante quien han de presentarlo, haciéndolo constar en el expediente personal del mozo, firmando los interesados, ó persona que les represente, quedar enterados del cumplimiento de esta disposición; si no supieren firmar, lo harán dos testigos en su nombre.

Art. 231. Los fallos que dicten las Comisiones mixtas serán ejecutivos sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados ante el Ministerio de la Gobernación.

El Síndico ó Delegado del Ayuntamiento que asista á las sesiones de las Comisiones mixtas, será el encargado de comunicar las resoluciones de las mismas á los Alcaldes respectivos, y éstos las harán conocer á los interesados que no se hallasen presentes, por medio de cédulas duplicadas, de las cuales una recogerán con el recibí de éstos, dando cuenta á la Comisión mixta por certificado en que conste haberlo así cumplido.

La falta de cumplimiento de lo anteriormente dispuesto ó la demora de llevarlo á cabo, hará incurrir á los Ayuntamientos y Alcaldes en el máximo de la multa que autoriza la ley Municipal, que será exigida por la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad caso de no verificarlo.

Art. 232. Previniendo el art. 139 de la ley que las Comisiones mixtas tengan clasificados á todos los mozos antes de 20 de junio, cuando el número de los que deben comparecer ante ella sea tan considerable que imposibilite cumplir dicho precepto, podrán solicitar aquéllas del Ministerio de la Gobernación autorización para constituir dos Tribunales médicos que entiendan en el reconocimiento de los mozos, que estarán formados: uno, por los Facultativos Vocales, y el otro, por el Médico civil, Vocal suplente y el Médico militar que designe el Capitán general de la Región.

El Ministerio de la Gobernación sólo concederá esta autorización cuando se justifique debidamente que un solo Tribunal es insuficiente para desempeñar su cometido en el plazo marcado.

(Continuará.)

Diputación Provincial

Ordenación de pagos.

Para el más exacto cumplimiento del artículo 111 de la vigente ley Provincial, en relación con lo preceptuado por el Real decreto de 21 de marzo y Real orden de 18 de abril de 1905, se hace preciso que antes de 1.º de enero próximo sean remitidos á la Contaduría de fondos provinciales, con oficio firmado por los Jefes de los Establecimientos y dependencias de esta Diputación, relaciones de las cantidades que por estar afectas á servicios ú obras realizadas hayan de quedar pendientes de pago, al liquidarse el presupuesto corriente.

La importancia de este trabajo y la premura con que es preciso llevarlo á efecto, obligan á esta Ordenación á encarecer la mayor urgencia y exactitud en la remisión de los datos, reclamados también por la contaduría en oficio fecha 1.º de los corrientes, debiendo advertir que no tendrán valor alguno aquellos que tengan ingreso en esta oficina con posterioridad á la fecha indicada.

Burgos 29 de diciembre de 1914.
—Juan Merino.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

Caja especial de fondos municipales

Mes de noviembre de 1914.

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de propios enajenados, á saber:

CARGO	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	17692'77
Recaudado en el mes de esta cuenta.....	„
Total.....	17692'77
DATA	
Pagos hechos.....	2790'26
RESUMEN	
Importa el cargo.....	17692'77
Idem la data.....	2790'26
Existencia para el mes de diciembre.....	14902'51
Burgos 30 de noviembre de 1914.	

—El Depositario, Pedro Polo.—Conforme:—El Contador, Virgilio López-Gil.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Antolín Romo, autorizado por el Ayuntamiento de Estépar.....	519'13
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914, con intereses de inscripciones del mismo Ayuntamiento.....	193'30
Satisfecho á D. Bonifacio Miguel, autorizado por la Junta administrativa de Arroyo de Muñó.....	100'65
Id. á D. León González, autorizado por el Ayuntamiento de Tordueles..	357'32
Id. á D. Higinio Núñez, por la Junta administrativa de Rublacedo de Arriba.....	88'82
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Condado de Treviño.....	164'91
Satisfecho por un timbre de 10 céntimos para el bastanteo del poder de la Junta administrativa de Lezana de Mena.....	0'10
Id. á D. Justo Diez, autorizado por la Junta administrativa de Olmos de la Picaza.....	77'24
Id. á D. Braulio González, por la de Lermilla.....	61'95
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Mamolar.....	15'42
Id. á cuenta de id., con intereses de inscripciones del de Ubierna.....	64'64
Satisfecho á D. Luis Orcajo, autorizado por el Ayuntamiento de Solara.....	1000
Formalizado á cuenta de la cuota provincial de 1914, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Quintanilla del Coco.....	146'78
Total.....	2790'26
Burgos 30 de noviembre de 1914.	
—El Depositario, Pedro Polo.	

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

Circular.

Dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de 10 de agosto de 1893, que los Ayuntamientos remitan á la Administración de Propiedades é Impuestos, dentro del mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos realizados en el cuarto trimestre anterior, y con el fin de que los de esta provincia no incurran en las responsabilidades que señala el artículo 19 de dicho Reglamento, se recuerda á los Sres. Alcaldes respectivos la obligación que tienen de remitir á esta Administración, dentro del próximo mes de enero, la certificación correspondiente al cuarto trimestre del año actual, haciendo constar en ella todos los pagos hechos desde 1.º de octubre último á 31 del corriente mes; así también se serviran remitir la copia certificada del presupuesto de gastos de los Ayuntamientos, correspondiente al próximo año de 1915.

Burgos 24 de diciembre de 1914.
—El Administrador, Gaspar Balderiola = V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Morales.

Providencias judiciales

Belorado.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa, Por el presente edicto hago saber: Que el día 18 de enero próximo, y hora de las once, tendrá lugar en este Juzgado y sala destinada al efecto, la segunda subasta de las fincas rústicas embargadas á los demandados D. José San Juan Martínez y su esposa Juana Arnaiz, en el pleito de menor cuantía seguido en rebeldía de los mismos á instancia de D. Victor Román Morquillas, vecino de Cerratón de Juarros, sobre reclamación de pesetas, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y la de las dos urbanas también trabadas á dichos demandados y que no han sido anunciadas en venta anteriormente, respecto de las cuales es por tanto primera subasta, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes objeto de dicha subasta.
- 2.ª No se admitirán posturas que

no cubran las dos terceras partes de la tasación, pero teniendo en cuenta que respecto de las fincas rústicas que se subastan ha de contarse con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, no así en cuanto á las urbanas.

3.^a Que el licitador ó licitadores que aspiren á la subasta no exigirán otra titulación que la escritura que el Juzgado les otorgue ó el testimonio de la adjudicación por carecer de titulación dichos demandados.

Bienes que se subastan de la propiedad de José San Juan, en jurisdicción de Villaescusa la Sombria.

Una heredad en Candelaorca, de 15 áreas 72 centiáreas, linda Norte Miguel San Juan, S. Carmen de la Torre, E. camino y O. Dorotea Bringas, tasada en 300 pesetas.

Otra al sitio de Valdeleña, de seis y 98, linda por todos los aires tiesos, en 77.

Otra en el mismo pago, de cinco y 24, linda N. Demetrio San Juan, S. valladar, O. Modesto Saez y este Demetrio San Juan, en 80.

Otra en Pozalón, de 20 y 96, linda N. Remigio Martinez, S. Juan Díez, E. y O. linde, en 300.

Otra en carrera de Abajo, de ocho y 74, linda N. Pantaleón Rojo, Sur Modesto Sanz, E. y O. linde, en 150.

Otra en Río Quintanilla, de seis y 98, linda N. Mariano Izquierdo, S. Angel Dueñas, E. y O. valladar, en 225.

Otra en la Fuente, de ocho y 74, linda N. Dionisio Marina, S. Vitores Ungria, E. el mismo, y O. linde, en 180.

Otra en Arrate, de cinco y 24, linda N. Mariano Temiño, S. Dionisio Marina, E. linde y O. camino, en 15.

Otra en la Olmeda, de una y 75, linda N. tieso, S. valladar y E. Remigio Martinez, en 25.

Una suerte en el monte Olmillos, como uno de 36 socios, proindivisa con éstos, de 180 hectáreas, linda E. jurisdicción de Cerratón de Juarros, S. jurisdicción de Galarde y San Juan de Ortega, E. la de Villaescusa, y N. de particulares de Arraya, en 600.

La sexta parte de una casa en el mismo pueblo y su calle Alta, número 4, que linda derecha corral de Vitores Ungria, izquierda casa de Julián Rojo y espalda prado de José Ungria, en 200.

Otra sexta parte de media casa en la calle Mayor, núm. 34, que linda derecha casa de Julián Díez, izquierda Remigio Martinez y espalda huerta de Eugenio Pérez, en 190.

La sexta parte de un corral en la calle Mayor, número 1, linda derecha y espalda huerta de Remigio Martinez é izquierda Mariano Pérez, en 30.

Una casa-habitación en el mismo pueblo y su calle Mayor, señalada con el número 9, linda por derecha entrando corral de herederos de Mariano Ruiz, izquierda calleja de la misma casa, espalda era, también de la misma casa y al frente la calle, en 500.

Otra casa-habitación en la misma calle que la anterior, señalada con el número 5, linda derecha entrando, casa de Juan Díez, izquierda herederos de Francisco Pérez, espalda huerta de Luis Ruiz y al frente la calle, en 800.

Las dos anteriores y últimas fincas, son las que salen á subasta por primera vez.

De la pertenencia de Juana Arnaiz, en jurisdicción de Arraya.

Una heredad en Pradorcos, de 10 áreas y 48 centiáreas, linda norte Dionisio Porras, S. Benito San Juan, E. Valladar y O. rio, en 175.

Otra en Roblejuancho, de 10 y 48, linda N. camino, S. Ignacio Temiño, E. José Palacios y O. Ignacio Temiño, en 125.

Otra en Mata bajera, de igual cabida que las anteriores, linda N. camino, S. José Sagredo, E. Juan Moral y O. Benito San Juan, en 75.

Otra en Pradolampara, de cuatro y 30, linda N. José Sagredo, sur arroyo, E. Apolinar Marina y O. Felisa López, en 30.

Otra en Tantinden, de ocho y 74, linda N. Benito San Juan, S. Tomás Morquillas, E. arroyo y O. camino, en 150.

Otra en Valdeyara, de seis y 98, linda N. arroyo, S. Tomás Morquillas, E. Pedro Dueñas y O. José Sagredo, en 100.

Otra en Cuestanogal, de la misma cabida, linda N. Antonio Diaz, sur arroyo. E. y O. valladar, en 25.

Otra en Campo-Lucio, de 12 y 22, linda N. y S. valladar, E. Manuel Manzanedo y O. Martín Arnáiz, en 45.

Otra en la Cabriada, de cinco y 24, linda N. Eusebio Marina, S. Ruperto Ronda, E. Antonio Porras y O. Benito San Juan, en 25.

Otra en el mismo término, de tres y 49, linda N. y S. camino, y O. Juan Arnáiz, en 30.

En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á dichas fincas, que acuda á este Juzgado en el día y ho-

ra señalados, pues se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho.

Dado en Belorado á 21 de diciembre de 1914.—Luis Diaz —Por su mandado, Benito Vigalondo.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Tubilla del Lago.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año próximo de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que en dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones pertinentes los que se crean agraviados, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Tubilla del Lago 22 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Luciano Martinez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villasantino.

El de Salas de los Infantes respecto de rústica y pecuaria.

Alcaldía de Hinestrosa.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el repartimiento del impuesto de hierbas y pastos, correspondiente al cuarto trimestre del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Hinestrosa 21 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Gaudencio Gil.

Alcaldía de Sordillos.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos para el próximo año 1915, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Sordillos 25 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Moisés Martínez,

Alcaldía de Hontoria del Pinar.

Formado el padrón de cédulas personales para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que se consideren pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Hontoria del Pinar 21 de diciembre de 1914.—El Alcalde, Eugenio Gallego.

Comunidad de regantes de Adrada, Fuentesecén, Haza y Fuentesmolinos.

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 53 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad, se convoca á Junta general á todos los partícipes de la misma, para el día 10 del próximo mes de enero, á las tres de la tarde, en la sala capitular de esta villa, á fin de examinar la cuenta de ingresos y gastos que el Sindicato ha de presentar correspondiente al año actual.

Si en la primera reunión no pudiera tomarse acuerdo por falta de número de regantes al efecto, se celebrará otra segunda con el mismo objeto, el día 17 del mismo mes á la misma hora, en la cual se tomará acuerdo con el número de regantes que concurra.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los regantes, á los efectos que determina el artículo 45 de dichas Ordenanzas.

Adrada de Haza 22 de diciembre de 1914.—El Presidente, Manuel Francisco Antón.

Anuncios particulares

ISIDRO PLAZA
BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS
ISLA, 5.—BURGOS.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 5

REGLAMENTO DE QUINTAS
por el Jefe de la Sección de Reemplazos del Ministerio de la Gobernación.

Contiene: el Reglamento para la ejecución de la ley. El de exenciones físicas. Cartilla militar. Modelos. Disposiciones complementarias. Indices etc., etc. Precio, 3'50 pesetas; certificado, 25 céntimos más. Admite encargos: Edmundo Santa Maria, Barrio Gimeno, 25, 3.º, Burgos. 5

IMPRENTA PROVINCIAL